

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 2019-0609-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE COMERCIO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP DE ORIGEN 2019-4766)

FRATELLI BRANCA DISTILLERIE, S.R.L.; Apelante

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0473-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veinte minutos del trece de agosto del dos mil veinte.

Conoce este Tribunal del recurso de revisión interpuesto por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, vecino de San José, con cédula de identidad 1-335-794, y en su condición de apoderado especial de la empresa **FRATELLI BRANCA DISTILLERIE, S.R.L.**, sociedad organizada y constituida bajo las leyes de Italia, domiciliada en Vía Broletto, 35-20121 Milán, Italia, respecto del voto 0328-2020, dictado por este Tribunal a las 16:26 horas del 19 de junio del 2020.

Redacta el juez Vargas Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Este Tribunal, mediante el voto 0328-2010, dictado a las 16:26 horas del 19 de junio del 2020, dispuso en su parte dispositiva:

POR TANTO ... se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa **FRATELLI BRANCA DISTILLERIE, S.R.L.**, en contra de la

resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:21:01 del 10 de octubre del 2019, la cual **se confirma**.

Inconforme con la resolución antes indicada, mediante escrito firmado el 6 de agosto del 2020, el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades y en la representación citada, presentó recurso extraordinario de revisión, contra lo resuelto, argumentando que por un error de impresión el escrito de sustanciación que pertenece al expediente 2019-609-TRA-PI y al 2019-0533-TRA-PI, se encuentran únicamente en el expediente No. 2019-0533-TRA-PI, aun y cuando se indica como expediente de origen 2019-4766, existiendo apersonamiento efectivo respecto de la marca en cuestión, además de que ambos expedientes pertenecen a la misma empresa, siendo que por un error de transcripción del expediente se depositó en el que no le correspondía.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos de tal naturaleza y relevantes para el dictado de la presente resolución, el siguiente:

1. Que existe documento firmado por parte de la Licenciada María Vargas Uribe, con fecha 15 de enero del 2020, en cuyo encabezado de forma conducente indica: “FRATELLI BRANCE DISTILLERIES S.R.L. Solicitud de registro de la marca “CARPANO (DISEÑO)” en clase 33. Expediente No. 2019-0533-TRA-PI. Exp. De origen 2019-4766, mismo que se aportó al expediente en fecha 07 de agosto de 2020. (folio 21 Legajo de apelación).

TERCERO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de esa naturaleza relevante para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN. Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos administrativos, que como bien se

sabe, han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador en la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), en dos categorías: **ordinarios (revocatoria y apelación)** y **extraordinarios (revisión)**.

Refiriéndose a la naturaleza y alcances en particular del recurso de revisión, el profesor Eduardo Ortiz Ortiz señalaba:

“(...) Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, por motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)”. (Citado por Roberto QUIRÓS CORONADO, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, p. 407).

Partiendo de la cita doctrinaria transcrita, se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, por cuanto sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley y, se debe agregar, que se da contra actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos señalados taxativamente en el artículo 353 de la LGAP:

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

-
- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
 - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
 - c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
 - d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”

Entonces, partiendo de tales bases dogmáticas y legales, si con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y en el Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo 35456-J, del 31 de agosto de 2009), que remiten expresamente a la LGAP, este Órgano de Alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, consecuentemente, en lo que concierne al recurso de revisión, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la ley antes citada, si procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, debiéndose aclarar que su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (véase en igual sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

En el caso bajo análisis, el licenciado Vargas Valenzuela expone en reiteradas ocasiones de su recurso de revisión, la existencia de un error de impresión PROPIO imputable a este, donde el escrito de sustanciación que pertenece al expediente 2019-609-TRA-PI fue enviado al expediente 2019-0533-TRA-PI; depositando los agravios que le correspondían a uno en el otro, debido a su error.

Según el hecho probado, se evidencia una clara identificación del número de expediente al cual va dirigido el escrito, sea el número interno propio de este Tribunal 2019-0533-TRA-PI, aunque el solicitante alegue que se nombra el número de expediente de origen 2019-4766, así como que los procesos en cuestión pertenecen a la misma empresa, no son de recibo, pues no configuran alguno de los supuestos del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública. Tal y como se desprende de los hechos probados, el documento presentado erróneamente por parte del interesado, muestra de forma clara el número remitente al cual va dirigido el asunto, sea el expediente 2019-0533-TRA-PI, siendo correcta la actuación del área interna administrativa dedicada al recibo de documentos que ingresan a este Tribunal, sin fallar y realizando correctamente su labor, ingresando el documento al expediente dirigido y encaminándolo al que solicitó el interesado.

Por lo anterior, el Tribunal procede a declarar sin lugar el recurso de revisión presentado contra el voto 0328-2020 dictado a las 16:26 horas del 19 de junio del 2020, ya que el fondo del asunto no violenta los principios de legalidad y debido proceso del solicitante, y como lo indica el apoderado de la empresa **FRATELLI BRANCA DISTILLERIE, S.R.L.**, fue su responsabilidad el del error de impresión, error material, error de transcripción del expediente; sin mediar en ello, circunstancia o error del Tribunal, pues sus resoluciones al respecto estuvieron ajustadas a derecho.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales, se declara sin lugar el recurso de

revisión interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la de la empresa **FRATELLI BRANCA DISTILLERIE, S.R.L.**, contra el voto 0328-2020 dictado por este Tribunal a las dieciséis horas veintiseis minutos del diecinueve de junio del dos mil veinte. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Carlos Vargas Jiménez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mut/CVJ/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA

TG: PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL TRA

TNR. 00.35.75

